



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno

Referencia: SUCESION
Asunto: Reposición
Radicado: 2017 922

Dado el respectivo traslado secretarial conforme el artículo 110 del CGP, del recurso de reposición y apelación, presentado por el apoderado Jhon Faber Arias Montoya, contra el auto del 26 de noviembre del 2020, por el cual se decretó nulidad del auto del 21 de julio de 2020, por el cual se reconoce como heredera la señora RUTH BIBIANA GALVIS HINESTROZA y en cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello.

Teniendo en cuenta que el despacho ya se había pronunciado sobre dicho recurso, se mantiene en la decisión que había tomado en auto del 20 de noviembre de 2020, así:

Argumenta su pedimento que en el poder se manifestó "Oscar de Jesús Álzate Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.860.029 de San José de Palma-Choco, portador de la tarjeta Profesional No.226.707 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora OLGA HINESTROZA DE GALVIS, mayor..." y que con relación a dicho poder se interpuso acción de nulidad, ya que no se acreditó en los documentos aportados al proceso, cumplimiento de los requisitos para la homologación de la decisión proferida y no cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 606 numeral 4 y 7.

Señala que el abogado Oscar de Jesús Álzate desconoció normas de orden legal y que tal situación genera que cualquier actuación que se surta al interior del proceso bajo los documentos allegados carece de validez y atentaría contra las garantías y derechos de orden constitucional.

Solicita se revoque la decisión en relación con el reconocimiento en razón a que el señor Dr. Oscar de Jesús Álzate Arboleda, carece de las facultades legales, invocada en la acción de Nulidad para actuar en nombre y representación

apoderado de la señora OLGA HINESTROZA DE GALVIS, mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.423.229., y menos para acreditar documentación de un tercero, en éste caso la señora RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* – – – – – (...) – – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*"

El **proceso de sucesión** es el trámite por medio del cual el patrimonio de una persona que ha fallecido pasa a manos de su familia. El mismo es un requisito indispensable para adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones con efectos plenos en el campo legal y comercial.

Es el proceso de suceder a una persona difunta en sus bienes por medio de un trámite ya sea por vía notarial o judicial, para esta basta con la intención de un solo heredero de repartir los bienes del causante para que se inicie el proceso de **sucesión**.

En los procesos de sucesión una vez iniciados, los interesados y legitimados pueden solicitar que sean reconocidos dentro del proceso para que se le reconozcan los derechos que acrediten tener.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, tanto a los herederos que no figuran en la demanda, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes del causante como los acreedores de este.

Quienes hayan solicitado la apertura del proceso serán reconocidos en el auto de apertura siempre y cuando hayan demostrado su calidad en la demanda.

Quien ostente la calidad de heredero o legitimario, cónyuge o compañero permanente, cesionario y albacea, tendrá hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes para solicitar su reconocimiento dentro del proceso.

En cuanto al tema probatorio es de vital importancia que se aporte la prueba correspondiente cuando se pretenda ser reconocido en el proceso.

En el presente caso, la señora RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA, confiere poder al abogado OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA, para que la represente dentro de la sucesión de su padre LUIS ALFONSO GALVIS PEREZ y para ello adjunto el registro civil de nacimiento, con el cual acredita su parentesco, conforme lo señala el artículo 489 y 491 del CGP.

No le asiste la razón al recurrente cuando dice que en el poder se manifestó: **"Oscar de Jesús Álzate Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.860.029 de San José de Palma-Choco, portador de la tarjeta Profesional No.226.707 delo Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora OLGA HINESTROZA DE GALVIS, mayor..."**, ya que el aportado en el expediente, es para que represente a la señora RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA, ya que acreditó su calidad de heredera, por ser hija del causante, como se puede observar en el adjunto.



OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA
ABOGADO "UNAUULA"
T.P 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
E.S.D

ASUNTO.PODER

CAUSANTE. LUIS ALFONSO GALVIS PEREZ
DEMANDADO. MARIA DEL SOCORRO GALVIS HINESTROZA
OLGA HINESTROZA DE GALVIS
PROCESO. SUCESION INTESTADA
RADICADO. 050884003002220170092200

RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA mayor, con domicilio en Avenida de Cayón número 46, portal 2, 1ªB-España, identificada con cedula de ciudadanía N°43.670.976, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA mayor, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía 4.860.029, portador de la Tarjeta Profesional 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi representación actúe en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA sobre los derechos y acciones que me correspondan o me puedan corresponder del causante LUIS ALFONSO GALVIS PEREZ.

El apoderado queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse en mi representación, proponer incidentes de nulidad y orden, ejecutar, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, tachar documentos, intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y liquidación de la sociedad conyugal de activos y pasivos y en general llevar a cabo cualquier actuación tendiente a obtener beneficio en mi favor.

RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA
C.C43.670.976

Acepto

OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA
C.C4.860.029 *osescoria1226707@gmail.com*
T.P 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura

VE2439546

En consecuencia, **no se repondrá el auto recurrido**, ya que el poder conferido por la señora RUT BIBIANA GALVIS HINESTROZA, al abogado OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA, está conforme a lo señalado por el artículo 74 del CGP, es decir, que el mismo el mismo, está claramente determinado e identificado específicamente, para este asunto y además, esta no había sido reconocida en la sucesión.

Se concede el recurso de apelación en el efecto diferido conforme lo señala el artículo 491 numeral 7 del CGP, para los cual se enviará copia de la demanda de

sucesión, del auto de apertura de la sucesión, del poder, registro civil de nacimiento, auto de reconocimiento de heredero, escrito de interposición del recurso de reposición y de este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 27 de noviembre y notificado el 30 del mismo mes y año, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, para lo cual se enviara copia de la demanda de sucesión, del auto de apertura de la sucesión, del poder, registro civil de nacimiento, auto de reconocimiento de heredero, escrito de interposición del recurso de reposición y de este auto. Artículo 322 del CGP. No se exige las expensas para compulsar las copias conforme lo señala el artículo 424 del CGP., ya que se está en trabajo virtual.

TERCERO. De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del CGP, se concede un término de tres días (3) días, para que sustente el recurso de apelación, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO. Realizado todo lo anterior, se enviara las copias relacionadas para que se surta el recurso de apelación ante el **Juzgado de Familia Segundo de familia de la localidad, quien viene conociendo el recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Exp.050884003 002 2017 922

6

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340aff1137280f5b04fc2b3be6d110ffbc2be4ebb2477ee2974fff990224a228**

Documento generado en 25/06/2021 10:10:25 PM